

dor, sin que puedan pasar á sus transversales, aunque sean descendientes del primer adquirente ó donatario.

120. La causa, que excitó y movió al señor Rey Don Henrique á reducir y derogar por los medios indicados las referidas donaciones, se manifiesta en el principio de la citada *ley 11, ibi*: «Aviendo hecho muchas donaciones en perjuicio, y diminucion de la Corona Real de estos Reinos;» y despues: «Para algun reparo, y remedio de lo que así avia hecho.»

121. Si se cotejan y reunen los indultos, que concedieron los Sumos Pontífices á los tres señores Duque de Alba, Duque de Alburquerque y Marqués de Villafranca, parecerán ciertamente gracias muy grandes y desmedidas, y en notable daño y perjuicio del derecho y posesion que por virtud de las reservas usaban entonces los Papas, y se han declarado por el último concordato corresponder á S. M. por el antiguo recomendable título de su patronato universal, y por otros que tambien se indican en el mismo concordato. ¿Pues qué diremos del exceso y disminucion del derecho de la corona, si se pone la vista en una infinidad de indultarios, que por no haberlos demandado ó continuado sus instancias, se mantienen en la abusiva posesion de presentar los beneficios que comprenden sus privilegios ó indultos apostólicos; y es de esperar, si se examinan bien las causas que motivaron estas gracias, que se descubra no haber sido las mas puras y libres de importunidad y opresion, segun el estado y circunstancias en que se hallase en aquellos tiempos la santa Sede, convenciéndose por lo espuesto la necesidad de reunir á la corona la presentacion de los beneficios de los indultarios, y la seguridad de conseguirlo por un efecto de rigurosa justicia?

## CAPÍTULO VII.

### *De la proteccion que dispensa el Rey á las Iglesias vacantes.*

1. Proteger y defender de injurias y opresiones es un oficio que nace vinculado á la dignidad Real, y es estensivo á todos los ciudadanos de su reino, y mas principalmente á los miserables y desvalidos. No hay diferencia esencial entre la potestad que el Rey ejercita en la defensa natural de los oprimidos por los Jueces eclesiásticos en las fuerzas; y la que usa en defender y amparar de iguales y semejantes violencias á los que las padecen, ó temen recibirlas: porque una y otra potestad es económica, tuitiva y paternal, y se imparte por medios extrajudiciales sin mezcla de jurisdiccion contenciosa.

2. De la primera defensa, relativa á las fuerzas, se ha tratado y fundado con solidez y estension en los capitulos anteriores de esta obra: de la segunda que se concede por via de proteccion, y solo se diferencia en el modo, pues conviene tambien en los fines, se tratará en este capitulo y en el siguiente; por ser una especie de fuerza la que se impide ó alza por este medio.

3. El señor Salgado *de Retent. part. 1, cap. 1, n. 152 y siguientes*, y en el *cap. 16, desde el n. 18*, prueba con estension todas las partes de la proteccion en su origen, en sus medios y en sus precisos fines, conviniendo enteramente en que esta potestad y obligacion, que nace con la dignidad Real, es la misma que la que ejercita en alzar las fuerzas, en cuya clase

considera justamente la que pueden causar las Bulas apostólicas, de que trata allí mismo. Y por cuanto son amplísimos los límites de la enunciada protección Real, se restringe únicamente la materia á las Iglesias en sus Ministros y en sus beneficios.

4. El *Cánon 20, caus. 23, q. 5*, que se formó de la sentencia de San Isidoro, explica la grande autoridad de los Reyes católicos en la Iglesia, y su obligacion de protegerla, haciendo cumplir religiosamente lo establecido por los Concilios y cánones, pues en su primera parte dice: *Principes seculi nonnumquam intra ecclesiam potestatis adeptæ culmina tenent, ut per eandem potestatem disciplinam ecclesiasticam muniant*; y concluye así: *Cognoscant Principes seculi, Deo debere se rationem reddere propter ecclesiam, quam à Christo tuendam suscipiunt. Nam sive augeatur pax, et disciplina ecclesiæ per fideles Principes, sive solvatur ille ab eis, rationem exiget, qui eorum potestati suam ecclesiam credidit.*

5. El Papa san Leon escribiendo al Emperador Leon, en su carta 3 segun la coleccion de Harduino, tom. 2, pag. 701, le recuerda como primera obligacion de su Real potestad, el ejercerla en la protección de la Iglesias: *Cum enim clementiam tuam Dominus tanta sacramenti sui illuminatione ditaverit, debes incunctanter advertere regiam potestatem tibi, non solum ad mundi regimen, sed maxime ad ecclesiæ præsidium esse collatum.*

6. El santo Concilio de Trento ratificando los mismos avisos en el cap. 20 ses. 23, de *Reformat.* concluye en términos expresivos acerca de la residencia: *Adeoque ea in re quisque officium suum sedulo præstet; quo cultus divinus devotè exerceri, et prælati, cæterique clerici in residentiis, et officiis suis quieti, et sine impedimentis cum fructu, et edificatione populi permanere valeant.*

7. Las leyes del reino estrecharon con tanto cuidado el oficio de proteger las Iglesias y sus Prelados, señaladamente las

disposiciones del santo Concilio de Trento, que reservaron privativamente al Consejo, como punto principal de su gobierno, todos los negocios tocantes al santo Concilio, para que velase en mantener su observancia, y no permitiese quiebra alguna en lo que tan laudablemente se estableció acerca de la disciplina de la Iglesia.

8. La ley 10, tit. 1, lib. 1, y las 39, y 62, cap. 2 y 23, tit. 4, lib. 2, la 81, tit. 5 de la *Recop.* y el auto acordado 1, tit. 4, del mismo libro, señalan la suprema autoridad que se ejerce á nombre de S. M. en hacer guardar y cumplir la santa ley y mandamientos de Dios, en la protección del santo Concilio de Trento, y ea general en todos los puntos de la disciplina de la Iglesia; y así lo reconocen todos los autores con sólidos fundamentos, señaladamente Eusebio Pamphilio de *vita Constantini lib. 4, cap. 24*, pues refiere que este Emperador hablaba á los Obispos en las términos siguientes: *Vos quidem in iis, quæ intra ecclesiam sunt, episcopi estis: ego verò in iis, quæ extra geruntur, episcopus à Leo sum constitutus. Itaque consilia capiens dictis congrueutia, omnes imperio suo subiectos episcopali sollicitudinem gubernabat, et quibuscumque modis poterat, ut veram pietatem consecrarentur, incitabat:* Natal Alejandro en la Historia Eclesiástica del siglo IV disertacion 21, propos. 2, *Salced. de Leg. politic. lib. 2, cap. 5, n. 36*, Narbona en la ley 39, tit. 4, lib. 2, glos. 2; y *Salg. de supplicat. part. 1, cap. 1, n. 29.*

9. Jesucristo instituyó y encomendó el gobierno de la Iglesia á los Obispos, presbíteros y ministros incluyéndose en esta última clase los diáconos y demas inferiores. Este es el orden de la gerarquía eclesiástica, que ni puede mejorarse ni variarse, y cualquiera falta suya seria muy notable en la Iglesia, y traeria gran daño, especialmente la de los Obispossiendo esta la causa que estimuló en las vacantes el cuidado de los Concilios, cánones y de las leyes Reales, á mandar se eligiesen y nombrasen Obispos sucesores con la brevedad posible, sin dilatarla por mas

tiempo que el de tres meses, para que en igual término pudiesen recibir su consagración, perfeccionar y completar todas las autoridades necesarias y conducentes al mejor gobierno de sus Iglesias, edificación y aprovechamiento de los fieles. Y si por algún accidente culpable se dilatase la ejecución de lo que en estos artículos disponen y mandan las escrituras sagradas, los Concilios y cánones, ejercitan los Reyes su poder y autoridad para que se les dé entero y efectivo cumplimiento, protegiendo y defendiendo á las Iglesias del grave daño que padecen en sus vacantes. Estas son las proposiciones que forman por su órden los presupuestos y el objeto de la Real protección; cuya verdad se demostrará cumplidamente por la letra de las enunciadadas disposiciones.

10. San Pablo en el *cap. 20, de los Hechos Apostólicos*, *vers. 28* dice: *Attendite vobis, et universo gregi, in quo vos Spiritus sanctus posuit episcopos regere ecclesiam Dei quam acquisivit sanguine suo.* El Concilio de Trento, *ses. 25, cap. 4, de Sacramento Ordinis*, declara: *Præter cæteros ecclesiasticos gradus, episcopos, qui in apostolorum locum successerunt, ad hunc hierarchicæ ordinem præcipue pertinere, et positos, sicut idem Apostolus ait, à Spiritu sancto regere ecclesiam Dei;* y en el *canon 3, de la propia sesión*: *Siquis dixerit, in ecclesia catholica non esse hierarchiam divina ordinatione institutam, quæ constat ex episcopis, presbyteris, et ministris, anathema sit.*

11. El Concilio IV general, celebrado en Calcedonia año de 451, en tiempo del Papa Leon I, en el *cánon 25* dispone y manda que las ordenaciones de los Obispos se hagan dentro de los tres meses primeros, contados desde el día de su vacante, y selo permite prorogar dicho tiempo por alguna inexcusable necesidad: *ibi: Placuit sancta Synodo intra tres menses fieri ordinationes episcoporum nisi forte inexcusabilis necessitas coegerit tempus ordinationis amplius prorogari. Si*

*autem quis episcoporum hæc non observaverit, ipsum debere ecclesiasticæ condensationi subjacere.*

12. El Concilio Lateranse IV celebrado en tiempo de Inocencio III, año de 1213, penetrado de los mismos sentimientos indicados en el anterior de Calcedonia, los esplica aun mas abiertamente, y ratifica la enunciada disposición, *ibi: Ne præ defectu pastoris gregem dominicum lupus rapax incadat, aut in facultatibus suis ecclesia viduata grave dispendium patiatur: volentes in hoc etiam occurrere periculis animarum et ecclesiarum indemnitatibus providere: statuimus ut ultra tres menses cathedralis, vel regularis ecclesia prælato non vacet: infra quos, justo impedimento cessante, si electio celebrata non fuerit, qui eligere debuerunt, eligendi potestate careant ea vice, aci ipsa eligendi potestas ad eum, qui proxime præesse dignoscitur, devolvatur. Is vero, ad quem devoluta fuerit potestas, dominum habens præ oculis, non differat ultra tres menses, cum capituli sui consilio, et aliorum virorum prudentium, viduatam ecclesiam, de persona idonea ipsius quidem ecclesie, vel alterius, si digna non reperitur in illa, canonice ordinare, si canonicam voluerit effusere ultionem.*

13. El Concilio Toledano XII, celebrado el año de 681, recuerda en el principio del *cánon 6* los daños que se padecen con la dilación de las vacantes de Obispos, *ibi: Quod in quibusdam civitatibus, decedentibus episcopis propriis, dum differunt diu ordinatio successoris, non minima creatur et officiorum divinatorum offensio, et ecclesiasticarum rerum nascitur perditio.*

14. Con este presupuesto procede á disponer los medios de elegir y ordenar los Obispos con la mayor brevedad posible, *ibi: Unde placuit omnibus Pontificibus Hispania, atque Gallia, ut salvo privilegio uniuscujusque provincia licitum maneat deinceps Toletano Pontifici quoscunque regalis potestas elegerit, et jam dicti Toletani episcopi iudicio dignos esse probaverit in quibusdam provinciis, in præcedentium sedibus præficere præsules, et decedentibus episcopis eligere successores. Ita tamen, ut quisquis ille fuerit ordinatus, post ordinationis sue tempus infra trium mensium*

*spatium, proprii metropolitani presentiam visurus accedat, qualiter ejus auctoritate, vel disciplina instructus, condigne suscepta sedes gubernacula teneat.*

15. El santo Concilio de Trento repitió sus oportunas disposiciones al mismo fin, de que las Iglesias no estuviesen mucho tiempo vacantes de Prelados, estrechando á los elegidos á que en el preciso término de tres meses solicitasen y obtuviesen su consagración, declarando nulas las prorogaciones que excediesen de seis meses. Así lo ordena en el *cap. 9, ses. 7 de Reformat.*, *ibi: Ad majoris ecclesias promoti munus consecrationis infra tempus a jure statutum suscipiant, et prorogationes ultra sex menses concessæ nulli suffragentur*; y en el *cap. 2, ses. 23 de Reformat.* *ibi: Ecclesiis cathedralibus, seu superioribus, quocumque nomine ac titulo præfecti, etiamsi sanctæ Romanæ ecclesiæ Cardinalis sint, si munus consecrationis intra tres menses non susceperint, ad fructuum perceptorum restitutionem teneantur. Si intra totidem menses postea id facere neglexerint, ecclesiis ipso jure sint private.*

16. De las disposiciones que van citadas se formaron el *cap. 41 extr. de Electione, et electi potestate: el canon 11, distinct. 50, ibi: Ultra tres menses ecclesiam vacare Pontifice, statuta sacrorum canonum non permittunt, ne cadente pastore dominicum gregem antiquus (quod absit) hostis insidiando dilaniet: el 25, distinct. 63, el canon 2 distinct. 65, y el cap. 16 de Elect. in Sext. ibi: Quam sit ecclesiis ipsarum dispendiosa vacatio, quam periculosa etiam esse soliat animabus, non solum jura testantur, sed etiam magistra regum efficax experientia manifestat.*

17. San Juan en el *cap. 10 vers. 11*, esplicó la obligación y oficio del propio pastor y el abandono del mercenario, señalando los daños que resultarían por la falta de aquel. *Ego sum pastor bonus. Bonus pastor animam suam dat pro ovibus suis. Mercenarius autem est, qui non est pastor, cujus non sunt oves propria; vidit lupum venientem, et dimittit oves, et fugit; et lupus rapit, et dispergit oves: mercenarius autem fugit, quia mercenarius*

*est, et non pertinet ad eum de ovibus: Trident. ses. 6, cap. 1, et ses. 23, cap. 1 de Reformat.*

18. Dos observaciones se presentan en las autoridades referidas: la primera que la falta de los Obispos deja las Iglesias espuestas á gravísimos daños y peligros en lo espiritual y temporal: la segunda que no pueden impedirse ni enmendarse por otras personas, ni por otro medio de gobierno, que por las que suceden legítimamente en el oficio del Prelado, del modo que se estableció por institución divina; pues todos los demas, que se encarguen del cuidado de las Iglesias vacantes, serán mercenarios, y caerán en los inconvenientes delineados por San Juan en el citado *cap. 10, vers. 11*.

19. ¿Y sería posible que los Reyes católicos mirasen gravemente oprimidas y perseguidas las Iglesias, y estraviadas sus ovejas, sin interponer inmediatamente sus eficaces oficios para redimir las, defenderlas y protegerlas por el medio mas seguro, cual es el de la pronta elección y nombramiento de Obispo sucesor, que es el mismo que siempre han interesado por la autoridad de sus leyes y por sus providencias en los casos de inacción ó desidia?

20. La *ley 17, tit. 3, Part. 1*, dispone “que cuando vacare alguna Iglesia, que tanto quiere decir, como fincar sin Prelado, que el Dean, é los Canónigos, que en ella se acertasen, deben ayuntarse, é llamar á los otros sus compañeros, que fueren en la Provincia, ó en el Reino, segund que fuere costumbre de aquella Iglesia, que vengan al día que le señalaren á hacer la elección. E el tiempo en que la deben hacer es, desde el día que finire el Prelado, fasta tres meses al mas tardar. E si en este tiempo no la ficiessen, pierden ellos el poder aquella vez, é gáñalo el Prelado mayor, que es mas cercano, á quien son tenudos de obedecer por derecho: » *ley 8, tit. 16, Part. 1, ibi: “Mas si vacase la Iglesia catedral, ú otra en que hubiesen de hacer Prelado por elección, si non lo eligiesen fasta tres meses,*

pasa el poderio de hacer Perlado al otro primero mayoral, así como es dicho en el título de los Perlados.»

21. El mismo cuidado y diligencia han puesto y recomendado los Reyes de España en la presentación y nombramiento de los Arzobispados y Obispados, que les pertenece por derecho de patronato, y por otros justos y antiguos títulos, velando constantemente con religioso celo en que la Cámara consulte con la brevedad posible personas dignas para estas prelacías.

22. La *ley 18, tit. 3, Part. 1*, tratando de la autoridad, que tienen los Reyes en la elección y nombramiento de los Obispos, dice “que han esta mayoría, y honra por tres razones: La primera, porque ganaron las tierras de los moros, é hicieron las Mezquitas Iglesias, é echaron de y el nome de Mahoma, é metieron y el nome de nuestro Señor Jesucristo. La segunda, porque las fundaron de nuevo en lugares donde nunca las ovo. La tercera, porque las dotaron, é demas les hicieron mucho bien, é por eso han derecho los Reyes de les rogar los Cabildos en fecho de las elecciones, á ellos de caber su ruego.»

23. La *ley 14, tit. 3, lib. 1, de la Recop.* dice: “Y de las Prelacias, y Dignidades mayores, siempre los Santos Padres proveyeron á suplicacion del Rey, que á la sazón reinaba, y como quiera que esta loable costumbre tiene fundamento y aprobacion de derecho, en favor de la dignidad, y preeminencia de nuestra Real Magestad: *ley 1, tit. 6, lib. 1 ibi*: Por derecho, y antigua costumbre, y justos títulos, y concesiones Apostólicas somos Patronos de todas las Iglesias Catedrales de estos Reinos, y nos pertenece la presentación de los Arzobispados, y Obispados, y Prelacias, y Abadías Consistoriales de estos Reinos, aunque vaquen en Corte de Roma.»

24. Pues si los Reyes por solo este oficio están en la mas estrecha obligacion de proteger y defender las Iglesias, señaladamente en sus vacantes, haciéndolas proveer de Prelados con la brevedad posible en el tiempo que señalan los cánones, con

mayorrazon deben hacerlo y solicitarlo los que unen el derecho de patronato. Y con efecto han sido constantes los señores Reyes de España en este religioso celo, como se acredita de las leyes citadas y otras posteriores, y de sus particulares resoluciones; cuando han advertido alguna inaceion ó desidia en los Ministros de la Cámara, á quienes han confiado la consulta ó propuesta de personas dignas para estas prelacías.

25. El *aut. 4. tit. 6. lib. 1* se formó de la instruccion que dió á la Cámara para su gobierno el señor Don Felipe II; y al *cap. 8* previene lo siguiente: “La provision de las prelacías y de las otras dignidades, y prebendas de mi patronazgo, conviene que no se difiera. En sabiéndose cierto haber vacado algo de esta calidad, terneis mucho cuidado de que se trate luego en la Cámara de lo que converná consultarme.»

26. En el *auto 3 del prop. tit. y lib.* se repite la diligencia que se debe poner en que se provean con brevedad las Iglesias, y da la razon: “Porque las cosas de las Iglesias es bien, por lo que toca á las conciencias, que su provision se abrevie cuanto se pueda, porque no carezcan de sus Ministros, y servicio que, como veis, es de tanta importancia.»

27. Entre la antigua disciplina, que observaron las Iglesias de España en los tres primeros siglos de elegir Obispos, confirmarlos y consagrarlos por el Metropolitano y sufragáneos de la provincia, y la que posteriormente se estableció y ha continuado de nombrar y presentar los señores Reyes para estas prelacías, se advierte notable diferencia en cuanto á la brevedad, de que se va tratando. En la disciplina antigua se dilataba necesariamente la confirmacion por los avisos, que se daban á los Obispos sufragáneos que se hallasen en la provincia ó el reino, segun la costumbre, para que viniesen á la confirmacion del elegido; pero era mas rápida y espedita su consagracion, porque las mas veces se hacia en el mismo tiempo, como lo observó el doctísimo Pedro Aurelio, *tom. 2. Vindicte censuræ sorboni-*

*ca pag. 87 hasta la 90, ibi: Atque hoc pacto factas fuisse electiones simul et consecrationes, de quibus nominatim apud primorum seculorum ecclesie partes mentio est, clare patet singulas commemoranti.*

28. En el tiempo presente ha de sufrir grandes dilaciones la confirmación de las personas que nombra y presenta S. M. para los Obispos, por la distancia de la corte Romana, y por retardarse los consistorios en que deben proclamarse. Esta es otra razon que obliga mas á los Ministros de la Cámara á proponer con la brevedad posible personas dignas para las prelacías de las Iglesias catedrales, bien que si alguna vez ha retardado su consulta, la ha excitado el religioso celo de S. M. al cumplimiento de los cánones y de las leyes.

29. Así lo hizo la Real orden de 15 de Setiembre de 1775, comunicada al gobernador del Consejo por el señor Don Manuel de Roda, en la cual le dice lo siguiente: “El Rey me manda manifestar á V. S. I., como de su Real orden lo ejecuto, que V. S. I. comunique á la Cámara habérsele hecho reparable su retardacion en proponer sugetos para los Arzobispados de Sevilla y Granada, y los Obispos de Málaga, Orense y Huesca, mediante el esertipulo de conciencia, que causa á S. M., el que estén vacantes tanto tiempo, y sin Pastor propio estas Iglesias.»

30. La Cámara cumplió esta Real orden inmediatamente, y procedió á consultar los enunciados Arzobispados y Obispos vacantes, y manifestó al mismo tiempo S. M., en consulta de 23 del propio mes de Setiembre, las causas y consideraciones que habian motivado la dilacion de las consultas de los referidos Arzobispados y Obispos, esperando de la bondad y justificacion de S. M. que merecerian en su soberana comprension el mas digno aprecio. En dos artículos dividió la Cámara esta consulta: el primero se reduce á que con la dilacion de la vacante se acrecentaban sus rentas, y unidas al producto de los espolios, se atendia al socorro de labradores pobres, á dotar huérfanas para que pudieran casarse, y á formar montes pios en donde los co-

secheros hallasen en las necesidades un competente auxilio, y no se viesen obligados á vender sin tiempo á precio infimo sus frutos, de que se valian los poderosos, especialmente los estrangeros comerciantes, para oprimirlos y traerlos siempre pendientes de su arbitrio: que igualmente se atendia á las Iglesias para surtir las de ornamentos y vasos sagrados, para que se celebrasen los divinos oficios con la decencia correspondiente: que se socorrian los Obispos sucesores, al tiempo de entrar en su ministerio, con la tercera parte de las rentas vencidas en la vacante, escusándose por este medio de contraer empeños, como lo hacian antes, y pudiendo esperar los tiempos oportunos para beneficiar los frutos de su dignidad; y en la reunion de todas estas obras de piedad se conseguian grandes beneficios espirituales y temporales á favor de los vasallos de S. M.

31. El segundo artículo de la consulta se reducía á manifestar á S. M. el acierto y celo, con que el cabildo de la misma Iglesia catedral gobernaba el Arzobispado ú Obispado en tiempo de la vacante, por medio de los Vicarios o Provisores que debe nombrar dentro de ocho dias, en conformidad á lo que dispone el santo Concilio de Trento en el *cap. 16, ses. 24 de Reformat.*, usando igualmente de otras facultades en los tiempos que señala el santo Concilio, especialmente en el *cap. 10, ses. 7 de Reformat.*

32. A S. M. bien consideradas las razones que espuso la Cámara en su citada consulta, para justificar la dilacion de las correspondientes á los Obispos vacantes, ó á escusar á lo menos su inaccion, no le merecieron el aprecio que esperaba; pues comunicó nueva Real orden al secretario del patronato D. Juan Francisco de Lastiri en 11 de Enero de 1780; en los términos siguientes: “El Dean y Cabildo de la Santa Iglesia de Palencia han dirigido al Rey la adjunta representacion, suplicando á S. M. se digne proveer de Prelado aquel Obispado, para ocurrir á la grave necesidad que hay de visitar, y confirmar en la mayor parte de sus pueblos, principalmente en el Condado de

Pernia, donde ha mas de diez y ocho años se carece de este espiritual socorro.»

53. «El Rey en vista de esta representacion, y atendiendo á los graves perjuicios, que se siguen en las Iglesias de estar mucho tiempo sin Pastor propio que las gobierne, se ha servido mandarme que la remita á V. S., como lo ejecutó, á fin de que la Cámara con la brevedad posible proponga sugetos para este, y los demas Obispados, que se hallan vacantes, pues no bastan á aquietar la conciencia de S. M. las razones, que espuso la Cámara en consulta de 25 de Setiembre de 1773, satisfaciendo á la Real órden, que en 13 del mismo mes se la comunicó, con motivo de haber retardado el consultar las Mitras, que entonces se hallaban vacantes.» Por otra Real órden de 10 de Octubre de 1748, habia mandado S. M. á la Cámara consultarse luego los Obispados que entonces se hallaban vacantes, y que en adelante tuviese el mismo cuidado.

54. Pues si la Escritura sagrada, los Concilios, cánones, santos Padres, leyes y todos los autores declaman con sentimientos lastimosos contra los graves daños que causan las vacantes de Obispados, y no hallan otro remedio para estos males que la pronta eleccion de sucesor en materia tan espiritual del fuero y conocimiento de la Iglesia, ¿cómo podria tomarlo S. M. para discernir si el gobierno del cabildo en la sede vacante llenaba sus soberanas intenciones, ó era equivalente al de los propios Obispos?

55. Veia S. M. al mismo tiempo que el gobierno de los Apóstoles, y el de los Obispos sus legítimos sucesores, fué instituido por Jesucristo, eligiéndolos para fundamento de la misma Iglesia, y que no debia confiarlo á otros de inferior clase y gerarquía. La direccion que toma el cabildo en las vacantes es limitada á una causa urgentísima y de inescusable necesidad, y debe ser de tan corta duracion cual no se puede evitar, considerando aquel intervalo como si no lo hubiese habido, para salvar el permanente estado de la Iglesia, segun lo instituyó el

mismo Jesucristo. Así lo estiman los autores mas graves, siendo uno de ellos el doctísimo Pedro Aurelio en su tratado, *Vindicta censurae sobornice* pag. 105, *ibi: Regimen enim ecclesiae a Christo conditum, ut Apostolos, ita successores eorum, ut capita, et fundamenta sua essentialiter postulat: quia Christus non alios ecclesiastici regiminis duces, et summa capita, quam Apostolos, et iis succedentes episcopus statuit. Unde si illius capit presbyterum vel diaconum possueris, jam non habes regimen ecclesiasticum Christi, neque adeo tale, quale ad ecclesiam constituendam sufficiat. Sicut enim nemo aliud fundamentum ponere potest praeter id quod positum est, quod est Christus Jesus, ita nemo aliud, fundamentum ponere potest praeter id quod a Christo positum est, quod est fundamentum Apostolorum, etsuccedentium eis episcoporum. Nec refert quod, ut modo dicebatur, interdum regimen ecclesiae presbytero committatur, quia ut jam innuimus ineluctabile necessitate, et hoc nisi ad breve tempus, quod moraliter pro nullo est, fieret nequit, puta quod episcopi electio, vel consecratio fiat. Sicut enim impedimentum inevitabile quo res aliqua intercipitur, non vetat quin eo ipso tempore sit vere necessaria, ita nec quin vere sit essentialis. Nam in moralibus essentialia ac necessaria eadem sunt, et essentiae morales eadem ac necessitates. Loquimur autem de ordinaria lege Christi, et de ipsa natura regiminis ecclesiae ab eo constituti; non de temporibus extraordinariis, cum infidelium forte violentia episcoporum creatio, et episcopalis successio perimitur. Tunc enim ecclesiarum particularium essentialia regimen, et a Christo institutum, deleri non dubium est, et violata divina legis crimen in sevitiám infidelium, vel in quoscumque alios devoti auctores. Quare stat, et verum est, ecclesiae regimen episcopum essentialiter recipere, nec salva divina lege posse committi presbytero, nisi ad exigui temporis spatium, quod moraliter nullum tempus nec spatium est, etsi physicum sit spatium. Morales autem res moralibus spatiis mensurantur, sicut physica phisicis. Atque ideo cum breve illud tempus, quo regimen ecclesiae presbytero, necessitate cogente, committi fas est, moraliter nu-*

*illum censeatur, non impedit quominus, moraliter loquendo, sicut de rebus moralibus loquendum est, simpliciter verum sit, et dici debeat, ecclesiarum regimen esse essenziale episcopis, neque ab iis ad inferioris ordinis clericos, vel presbyteros, salva Christi lege, salvis quibus presunt ecclesiis, transferri posse; y en la pag. 114, concluye en los términos siguientes: Maneat igitur nullam episcopalem potestatem, neque jurisdictionis, neque ordinis á solis presbyteris suppleri posse, salvo ecclesie statu: et falso esse falsius, aut episcopos ob solam consecrationem sacerdotum, sublatum iri necessitatem vel jurisdictionis vel ordinis episcoporum.*

36. La ordenacion de presbiteros y demas Ministros que deben servir á la Iglesia, es privativa de sus respectivos Obispos, sin que puedan confiarla á otros, á no ser por justa causa y grave impedimento, precediendo su exámen y habilitacion, como se dispone en el *cap. 10, ses. 23, de Reformat.* del santo Concilio de Trento, en donde no se permite al cabildo ni aun la segunda parte de dar las dimisorias dentro del año de la sede vacante. En esto manifiesta el santo Concilio desconfianza en la aprobacion de los Ministros del altar, que debiendo servir de auxilio á los Obispos, les reservó con justicia la eleccion y exámen de todas las partes que los hagan recomendables, debiendo observarse en las enunciadas disposiciones que siendo el término de los seis meses el señalado para que la Iglesia estuviese provista de pastor propio, ató las manos al cabildo otros seis meses mas en las licencias y dimisorias, queriendo precaver toda contingencia para que no llegase este caso; y aun pasado el año no le concede positivamente la facultad de darlas, y solo se ha deducido por consecuencia de ser limitada á un año la prohibicion.

37. En esto se conoce la falta del Obispo, y que no se puede suplir por el cabildo, ni dar este á la Iglesia aquella utilidad que logra con aquel en el culto de Dios y bien de los fieles, co-

mo lo indica el mismo Concilio en el *cap. 5, ses. 21*, y en el *16, ses. 25, de Reformat.*

38. En las licencias ó dimisorias que concede el cabildo, para que se ordenen á título de beneficios artados dentro del año de la vacante, y en los demas fuera de este tiempo, no se logrará la confianza y satisfaccion que se asegura en el propio Prelado, ni la utilidad pública en los ordenandos; pues necesitan salir fuera de sus casas, á veces á la larga distancia y con grandes gastos, á buscar Obispo que los ordene; y como por lo general recaen estas incomodidades y dispendios en personas pobres, les son insorportables.

39. Tampoco puede suplir el cabildo el sacramento de la Confirmacion, que es privativo de los Obispos, y dilatándose la vacante carecerán los fieles de los grandes auxilios que les presta este sacramento, y esplica muy por extenso el catecismo del santo Concilio de Trento ordenado por san Pio V en su *part. 2, cap. 5.*

40. Aun fué sin comparacion mas débil el asilo que buscó la Cámara en la distribucion, que hacia el señor Colector general de las rentas de las vacantes; pues si estas entrasen con la brevedad que conviene en poder de los Obispos elegidos y consagrados, correria por su mano la distribucion de todas las correspondientes á su dignidad, y la harian con el acierto, igualdad y justicia que han esperado y confiado siempre de ellos los cánones y las leyes, por ser los Obispos unos limosneros natos y procuradores activos de los mismos pobres. Jesucristo dejó dos ejemplos notables de esta verdad: uno cuando hizo repartir los siete panes y algunos pececillos, como refiere san Mateo en el *cap. 15, vers. 36: Et accipiens septem panes, et pisces, et gratias agens, fregit, et dedit discipulis suis, et discipuli dederunt populo;* siendo bien digno de notar haber puesto en manos de los Apostóles todo lo que se debía dar y repartir á los pobres. En los mismos términos se esplicó san Marcos en el *cap. 8, vers. 6: Accipiens septem panes, gra-*

*tias agens fregit, et dabat discipulis suis; ut apponerent, et apposuerunt turbæ.* Lo mismo repitió Jesucristo en igual caso, según lo refieren san Mateo *cap. 14, vers. 19*, san Marcos *cap. 6, vers. 41*; y san Juan *cap. 6, vers. 11*.

41. Fué tan permanente el oficio de los Apóstoles en repartir á los Cristianos, que los seguían por oír su doctrina, lo que ofrecían otros á su disposición, que no teniendo todo el tiempo necesario para llenar este encargo, por ocuparlo en el principal de predicar el santo Evangelio, se excitó por los griegos una especie de queja, que para sosegarla los obligó á elegir siete de sus discípulos varones justos, que atendiesen al socorro de los pobres, como se espresa en el *cap. 6, de los Hechos Apostólicos*.

42. Escribiendo san Pablo á los de Corinto, en su *carta 1, cap. 16*, los excita á que den para el socorro de los pobres lo que les dictare su caridad: *De colectis autem, quæ fiunt in sanctos, sicut ordinavi ecclesiis Galatiæ, ita et vos facite.* Este oficio de limosnero y procurador de los pobres lo recomendó el mismo santo Apóstol encarecidamente á Timoteo, en su *carta 1, cap. 5, vers. 16*, pues le dice: *Siquis fidelis habet viduas, ministraret illis, et non gravetur ecclesia, ut iis, quæ vere viduæ sunt, sufficiat.* Dos observaciones se presentan en esta sagrada autoridad, y en las anteriores que se han citado: una la preferencia que dan á las viudas honestas y á los pobres, que por su calidad no pueden pedir públicamente limosna, cuales son aquellos que llama el Apóstol santos; y otra que para distribuir entre ellos las rentas de las Iglesias, debe preceder el que no puedan socorrerlos sus parientes, en quienes reconoce el Apóstol la primera obligación.

43. San Gregorio, escribiendo al Obispo Napolitano Pascasio, en su *carta 29, lib. 9*, califica la preferencia indicada, pues señala la cuota con que se deben distribuir á los pobres dichas rentas, explicándose en los términos siguientes: *Hominibus honestis, et egenis, quos publice petere verecundia non*

*permittit, solidi centum quinquaginta. . . reliquis vero pauperibus, qui eleemosynam publice petere consueverunt, solidi triginta sex.* Por eso notó oportunamente Van-Spen *part. 2, tit. 52, cap. 6, n. 15, in fin.* que las limosnas de los pobres honestos deben ser mucho mayores, cuanto va de ciento y cincuenta, que les señala S. Gregorio, á treinta y seis que reserva para los pobres mendicantes.

44. San Juan Crisóstomo, siguiendo el propio intento, en la *homil. 43, sobre el citado cap. 16, de la carta 1, de San Pablo á los de Corinto*, persuade la obligación de contribuir con los diezmos y primicias, con el fin de socorrer los pobres. *Multum enim ut huc conferat non postulo, sed tantummodo quantum vel infantes puerili, vel miseri, et egeni homines peterent, tantum nos, qui cœlum speramus, demus;* y en la *homil. 4, sobre el cap. de San Pablo á los de Efeso*, hablando del mismo asunto de contribuir con los diezmos, persuade y convence esta obligación con dos poderosos argumentos ó comparaciones, ibi: *Si cum permetteretur indulgentius possessio facultatum, cum liceret fructum ex illis decerpere, curam adhibere congerendis opibus, tanta tamen providentia consulebatur pauperum sublevandæ inopie; quanto magis cum admoneremur semel excutere à nobis omnia? Quid enim illi non faciebant? Decimas et rursus decimas alias conferebant in pius usus, puta, orphanorum, viduarum, proselytorum.*

45. San Gregorio, *sobre el cap. 5, del Profeta Malaquías*, forma el mismo argumento y comparación entre los Judíos y Cristianos, persuadiendo la mayor obligación que tenían estos de contribuir con los mismos diezmos que aquellos, y señala los mismos fines indicados, ibi: *Ut pauperibus partem demus ex toto, et sacerdotibus, et levitis honorem debitum deferamus. Unde dicit Apostolus: honora viduas, quæ vere viduæ sunt, et presbyterum duplici honore honorandum, maxime qui laborat in verbo, et doctrina Dei.* Igual obli-

gacion recuerda á los Obispos el santo Concilio de Trento en el *cap. 1, ses. 23, de Reformat.*

46. La *ley 12, tit. 28, Part. 3*, hablando de los Prelados eclesiásticos, dice: «Porende les fué otorgado que de las rentas de la Iglesia, é de sus heredades, oviesen de que bevir mesuradamente: é lo demas, porque es Dios, que lo despendiesen en obras de piedad: así como en dar á comer, é á vestir á los pobres, é en facer criar los huérfanos, é en casar las vírgenes pobres, para desviarlas, que con la pobreza non hayan de ser malas mugeres, é para sacar cativos, é reparar las Iglesias, comprando cálices, é vestimentas, é libros, é las otras cosas de que fueren menaguadas, é en otras obras de piedad semejante destas.» *ley 3, cap. 3, tit. 2, lib. 3, de la Recop. ibi:* «Que entre las demas mandas forzosas de los testamentos, entre de aquí adelante la de casar mugeres huérfanas, y pobres, y que aya obligacion de dejar alguna cantidad para esto: y encargamos á los Prelados el recoger, y poner á buen cobro, y recaudo, y emplear las dichas mandas.»

47. La *ley 42*, y la *46, Cod. de Episcop. et Cler.* recomiendan mucho el oficio y potestad de los Obispos, no solo en distribuir sus rentas y las de las Iglesias en causas pías, sino en intervenir con toda su diligencia y cuidado en que se cumplan fielmente las fundaciones piadosas, cuya ejecucion se confia al celo, integridad y juicio de los Obispos. Igual potestad y confianza esplicó el santo Concilio de Trento en los *cap. 8 y 9, ses. 22, de Reformat.* y la misma tenian en lo antiguo para distribuir las rentas, que por su muerte dejaban los Prelados antecesores, llamadas espolios, y las causadas en la vacante, como se demostró mas largamente en el capítulo doce de la segunda parte, en que traté de intento de este punto.

48. Por todo lo espuesto se convence que los Obispos lleuan todas las obligaciones en lo espiritual y temporal de sus rentas, y que ningun otro lo puede hacer tan cumplidamente,

ni suspenderse su eleccion con las causas que indicó la Cámara en su citada consulta de 23 de Setiembre.

## CAPÍTULO VIII.

*De la proteccion que imparten los Reyes á los cabildos de las Iglesias catedrales, para mantener y restablecer la disciplina en lo correspondiente á sus oficios y ministerios.*

1. Los cabildos hacen un cuerpo con sus Obispos: estos son la cabeza, aquellos los miembros, y todos forman un senado ó consistorio en donde se acuerdan con su consejo las resoluciones de los negocios graves, que tocan al bien general de la Iglesia, y están principalmente al cargo del Obispo, viniendo á ser los canónigos unos asesores y Consejeros natos suyos, que le ayudan con su dictámen y ministerio.

2. Esta es la disciplina que observó la Iglesia desde sus principios. Atentos siempre los Obispos al acierto de sus resoluciones, no confiando de su solo dictámen, consultaban con el clero de su Iglesia, que se componia en lo antiguo de presbiteros y diáconos. Fué con el tiempo creciendo mucho el número de estos, y como la multitud trae de ordinario confusion, elegian entonces los Obispos de entre el mismo clero aquellas personas que consideraban mas á propósito para el fin referido, y de aquí tomaron el nombre de canónigos catedrales, por es-

tar mas cerca de la cátedra de los Obispos; y recibieron, por los negocios graves en que se ocupaban, preferente honor al resto del clero, habiéndose subrogado en el mismo grado y lugar los cabildos de las Iglesias catedrales. Esta ha sido una disciplina constante desde los primeros siglos de la Iglesia, de la cual recogieron los mas preciosos monumentos Tomasin. *p. 1, lib. 5, cap. 7,* y Van-Spen. *in Jus Cononic. tom. 1, p. 1, cap. 1, tit. 8.*

3. El santo Concilio de Trento *ses. 24, cap. 12, de Reformat.* resume en su principio todas las partes del oficio de los canónigos y dignidades de las Iglesias catedrales, ibi: *Cum dignitates in ecclesiis, presertim cathedralibus ad conservandam, augendamque ecclesiasticam disciplinam fuerint institutae, ut qui eas obtinerent, pietate præcellerent, aliisque exemplo essent, atque episcopos opera et officio juvarent, merito qui ad eas vocantur, tales esse debent, qui suo muneri respondere possint:* continúa al fin de este mismo capítulo refiriendo las calidades que deben tener, y concluye: *Ut merito ecclesie senatus dici possit.*

4. No pueden los citados canónigos y dignidades excusarse de prestar al Obispo todos los auxilios de su consejo y dictámen para el acierto de los negocios graves, en que se interesa el beneficio general de la Iglesia en sí misma y en los fieles que están á su cargo; ni es libre el Obispo en confiarlos de su propio dictámen, sin consultar con el cabildo, y acordar sus resoluciones con arreglo á lo que disponen los Concilios y cánones, en los cuales tenemos repetidos ejemplares de esta verdad. En el citado *cap. 12, ses. 24, de Reformat.* se dispone que en todas las Iglesias catedrales todos los canonicatos y porciones tengan anexo orden de presbiterato, diaconato ó subdiaconato: y para señalar el número de estas clases, manda al Obispo que lo ejecute con consejo de su cabildo, ibi: *Episcopus autem cum concilio capituli designet, ac distribuat,*

*prout viderit expedire, quibus quisque ordo ex sacris annexus in posterum esse debeat.*

5. El mismo santo concilio de Trento en el *cap. 18, ses. 25 de Reformat.* manda erigir colegios ó seminarios, en donde se erien y eduquen personas que puedan servir dignamente á la Iglesia, á cuyo fin advierte lo que conviene y debe observarse. Y aunque principalmente lo deja al cuidado del Obispo, requiere sin embargo que su determinacion se acuerde en todo con dos de los canónigos ancianos y graves que eligiere: *Quæ omnia, atque alia ad hanc rem opportuna, et necessaria, episcopi singuli cum consilio duorum canonicorum seniorum, et graviorum, quos ipsi elegerint, prout Spiritus sanctus suggererit, constituent, eaque ut semper observentur, sæpius visitando operam dabunt.*

6. Deben asimismo ser llamados dichos canónigos, y asistir á los concilios diocesanos y provinciales, para que pesado y meditado su consejo, y las razones en que lo funden, se acuerden con mas sano y maduro acierto las resoluciones, que deben mirar como propio y principal objeto suyo el bien general y particular de las Iglesias. Esta es una doctrina conforme á la disciplina presente de la Iglesia, y á las autoridades que recoge y estiende el señor Benedicto XIV en su tratado de *Synodo Diocesana. lib. 3 cap. 4. Fagnan. sobre el cap. 10 de His, que fiunt a prælato sine consensu capituli, n. 57,* y otros muchos que deducen esta conclusion del *cap. 2 del Trident. ses. 24 de Reformat.*

7. La misma concurrencia y voto consultivo deben tener en otros muchos negocios graves, que quiera tratar y resolver el Obispo. Algunos de estos se indican en el capítulo *4 extra, de His, que fiunt a prælato,* reprobando que el Obispo tome consejos de otros, y desprecie el de los canónigos en los negocios de la Iglesia, ibi: *Novit tuæ discretionis prudentia qualiter tu, et fratres tui unum corpus sitis, ita quod tu caput, et illi membra esse probantur. Unde non decet te, omissis membris aliorum consilio in ecclesia tuæ negotiis uti, cum id non sit du-*

*bium et honestati tua, et sanctorum Patrum institutionibus contraire; et ibi, cap. 5: Fraternalitati tue mandamus, quatenus in concessionibus, et confirmationibus, et aliis ecclesie tue negotiis fratres tuos requiras, et cum eorum consilio vel senioris partis, eadem peragas et pertractes, et que statuenda sunt statuas, et errata corrigas, et evellenda dissipas, et evellas.*

8. Hay otros negocios en que asisten los cabildos al Obispo no solo con su consejo, sino tambien con su consentimiento; y de estos se hace igualmente particular mencion en los cánones, que no se refieren por no ser del intento de este capitulo, cuyo único objeto es demostrar la union que deben mantener el Obispo y los canónigos, como miembros que forman un cuerpo para tratar y acordar lo mejor y mas conveniente al beneficio de las Iglesias y de los fieles, que están á su cargo. Estos importantes fines no podrian lograrse si se dividiesen la cabeza y los miembros; antes bien resultarian de esta division graves daños y escándalos, que trascenderian tambien al estado temporal de la república; y el temor de que sucedan estos males por el rompimiento y discordia entre el Obispo y su cabildo, ha llamado siempre el cuidado de los Reyes á precaverlo y atajarlo con las providencias mas oportunas en uso de su proteccion y potestad económica y tuitiva, de que hay, y he visto repetidos ejemplares con buenos sucesos, que han restablecido prontamente la paz y tranquilidad de estos cuerpos eclesiásticos, que forman una parte muy distinguida de la república.

9. Los mismos oficios de proteccion dispensan los señores Reyes á los cabildos, cuando y nace y se fomenta la discordia entre sus individuos, de que son mas frecuentes los ejemplares que vienen y se remiten por S. M. á la Cámara; y aun están pendientes las resultas de uno bien ruidoso y dilatado.

10. Poco adelantaria la caridad y amor de los cabildos con los Obispos, y su reciproca fiel correspondencia si los canónigos y dignidades no tuviesen todas las calidades necesarias para llenar su oficio y ministerio, especialmente en el consejo y delibe-

racion de los graves negocios, en que lo hayan de dar al Obispo; y á este propósito las pide y encarga el santo concilio de Trento en *el citado cap. 12 ses. 24 de Reformat.*

11. Una de las calidades mas precisas en lo general del estado eclesiástico es la sabiduría, porque su oficio es enseñar la ley Evangélica, exhortar á los fieles á la sana doctrina, y convencer á los que la contradicen, como lo esplicó el Apóstol san Pablo en su carta á Tito cap. 1, v. 9, ibi: *Ut potens sit exhortare in doctrina sana, et eos, qui contradicunt, arguere:* Malach. cap. 2, v. 7. *Labia enim sacerdotis custodient scientiam, et legem requirent ex ore ejus: quia Angelus Domini exercituum est:* Ecclesiast. cap. 3, v. 32. *Sapienter cor, et intelligibile absternebit se a peccatis, et in operibus justitiæ successus habebit;* y en el libro de la Sabiduría cap. 3, vers. 11, ibi: *Sapientiam enim et disciplinam qui abjicit, infelix est; et vacua est spes illorum, et labores sine fructu, et inutilia opera eorum.*

12. El Concilio general Lateranense III, celebrado en el año de 1169 capítulo 3, hace el preliminar ó supuesto siguiente: *Cum in sacris ordinibus, et ministeriis ecclesiasticis, et ætatis maturitas, et morum gravitas, et scientia litterarum sit inquirenda:* continúa despues esplicando las calidades que deben tener los eclesiásticos para ser elegidos al Obispado; y las correspondientes á los Ministros inferiores, exigiendo de necesidad en unos y otros la ciencia correspondiente. De esta disposicion del santo Concilio, se formó el cap. 7 *ext. de Elect.*, y fueron en todos tiempos tan cuidadosos en su observancia la Iglesia y sus Prelados, que excitaron con premios, privilegios y fueros á los que enseñasen, ó estudiasen en las universidades, y aun obligaban á los que servian en las Iglesias á que á espensas de sus rentas pasasen á los estudios generales, dispensándoles su residencia, con goce de frutos de los beneficios que poseian, y otras obras que constan por menor de los Concilios y cánones.

13. El Concilio de Palencia celebrado en el año de 1322, manifiesta en el cap. 20 no solo la utilidad que logran las Iglesias con los estudios de los eclesiásticos, sino la necesidad de que los Obispos envíen á lo menos dos de cada diez de los que sirven en ellas á las universidades, gozando enteramente los frutos de sus beneficios todo el tiempo que estuviesen en ellas con aprovechamiento.

14. Alejandro III, Inocencio III y Honorio III, atendieron con igual favor á los clérigos que estudiaban en las universidades, segun consta de los *cap. 4 y 12 de Clericis non residentibus*, y del último de *Magistris*, con los cuales conforma el *cap. 2 de Privilegiis in Sext.*

15. El Papa Inocencio IV en su famosa Bula, espedita el año de 1431, ratificó y extendió los privilegios de ganar los frutos á los que enseñasen ó estudiasen en la Universidad de Salamanca, aunque fuesen de prebendas de Iglesias catedrales, colegiadas, y aun de beneficios curados. Así se ha observado constantemente no solo en dicha Universidad sino tambien en las demas del reino, calificándose con repetidas decisiones de los tribunales, que refiere el P. Mendo en *su tratado de Jure Academic. lib. 2, quest. 24, n. 270.*

16. El santo Concilio de Trento, considerando profundamente lo que importa á las Iglesias tener Ministros de ciencia, los excita al estudio en las universidades ó seminarios clericales, ratificándoles los mismos privilegios de percibir los frutos de las prebendas y beneficios, todo el tiempo que se mantengan estudiando ó enseñando con aprovechamiento: *cap. 1, ses. 25.*

17. El Concilio Lateranense IV, celebrado el año de 1215, cánon 29, ratifica lo dispuesto en el Lateranense III can. 13 y 14, acerca de prohibir la retencion de muchos beneficios congruos, estrechando y gravando esta prohibicion con mayores penas; y esta disposicion general, en cuya observancia interesa tanto la Iglesia, permite que su Santidad la pueda dispensar con dos clases de personas; es á saber, con las de sublime nacimien-

to y sangre, y con las muy literatas, ibi: *Circa sublimes tamen et literatus personas, quæ majoribus sunt beneficiis honorandæ, cum ratio postulaverit, per Sedem apostolicam poterit dispensari.* De esta disposicion se formó el *cap. 28 ext. de Præbendis*, al cual y á su espíritu se arregló la *ley 5, tit. 16, Part. 1*, ibi: "Pero el Papa puede otorgar á un clérigo que aya dos Dignidades, ó dos Iglesias, é mayormente á los fijosdalgo, ó á los Letrados; ea estos deven aver mejoría en los Beneficios, mas que los otros, ó non lo puede otro Prelado facer."

18. El santo Concilio de Trento, en el *cap. 17, ses. 24 de Reformat.*, estrechó mas la enuciada prohibicion, y declaró aultas las dispensaciones que hasta entonces se hubiesen espedito, para retener dos Iglesias catedrales ó parroquiales; pero en cuanto á los demas beneficios dejó espedita la facultad del Papa para dispensar la union con justa causa, y en los términos que dispone el citado Concilio IV Lateranense.

19. Por toda la serie de los Concilios y cánones referidos se manifiesta el interes y utilidad de la Iglesia, en que sus individuos estén adornados de la ciencia necesaria y sublime, que los habilite al mejor cumplimiento de sus ministerios, y esto es lo que quiso y exhortó el mismo santo Concilio de Trento en el referido *cap. 12, ses. 24 de Reformat. ibi: Hortatur enim S. Synodus, ut in provinciis, ubi id commode fieri potest, dignitates omnes, vel saltem dimidia pars canonicatum in cathedralibus ecclesiis, et collegiatis insignibus, conferantur tantum magistris, vel doctoribus, aut etiam licentiis in Theologia vel Jure canonico.*

20. S. M. se ha esmerado tanto en proteger este ramo de disciplina, y en promover su adelantamiento, que serán muy pocos los que se hallen en las Iglesias catedrales ó colegiadas insignes, nombrados por S. M. que no sean de calificada literatura, con grados de Maestros, Licenciados y Doctores, obtenidos en las Universidades de estos reinos. Este es un hecho

constante y notorio, y se ha mantenido con tanto rigor en las Iglesias del antiguo Real patronato, que por los estatutos de su ereccion se requiere que para obtener sus prebendas hayan estudiado á lo menos dos años teología ó derecho canónico en Universidad aprobada, y si algunos han sido presentados por S. M. no teniendo esta calidad, como ha sucedido alguna vez, cuando se presentan sin consulta de la Cámara por el derecho de resulta, aunque han pedido licencia para impetrar dispensacion del estatuto en esta parte, se les ha negado: de lo cual hay muchos ejemplares en la misma Cámara.

21. No solo atiende S. M. á los que han adquirido ciencia sobresaliente en las universidades, sino que promueve á los estudiosos y aplicados con premios y gracias en los préstamos y prestameras, y en las pensiones sobre la tercera parte de los Arzobispados y Obispados de estos reinos, para que dedicándose con estos auxilios al estudio, logren las Iglesias tener Ministros dignos que den culto á Dios, pasto espiritual á los fieles, ayuden con su consejo y ministerio á los Obispos, y hagan mas honrados y felices estos reinos en lo espiritual y temporal.

22. Los seminarios clericales, que ordenó sabiamente el santo Concilio de Trento por el *cap. 18, ses. 25 de Reformat.* estaban en la mayor parte del reino abandonados, sin que los Obispos y cabildos cuidasen, con la diligencia que era necesaria, de su ereccion, dotacion y enseñanza; pero S. M. se ha dedicado con el mas constante religioso celo á que se cumplan las intenciones de la Iglesia en unos establecimientos tan saludables, y ha logrado que se crijan muchos, se doten otros, y se arreglen sus enseñanzas al método de las que el Consejo ha establecido en las universidades, distinguiendo á los alumnos, que estudian en dichos seminarios con el mismo fuero, honores y privilegios, que gozan los que estudian en las Universidades, habilitando los cursos del seminario para recibir en las de estos reinos los grados correspondientes á su clase y facultad; y aun concedió al de Murcia, por ser mayor el número de sus cáte-

dras y mejor el arreglo de su enseñanza, que pudiera conferir el mismo seminario los grados de Bachiller en filosofia, teología, cánones y leyes, no solo á los alumnos y porcionistas que residen de continuo dentro del mismo seminario, sino tambien á los que concurren de fuera á sus estudios; y á este fin se espidieron dos Reales provisiones, una en primero de Diciembre de 1781, por la cual vino S. M. en que la gracia de incorporacion á las Universidades de Granada ú Orihuela, para que los cursos de filosofia y teología valgan á los colegiales, á fin de obtener sus grados en cualquiera Universidad, se estienda igualmente á las cátedras de derecho civil y canónico desde su fundacion, para que ganando los seminaristas los cursos de leyes y cánones en el mismo seminario de san Fulgencio, prescriptos en el plan establecido en él para su enseñanza, y bajo las reglas y método que en este se señalan, puedan obtener los respectivos grados de dichas facultades en cualquiera de las universidades aprobadas; disponiendo igualmente que la gracia concedida á los colegiales en las facultades de artes y teología, por Real provision de 22 de Agosto de 1777, se estienda á los porcionistas y estudiantes de fuera del colegio, como tambien á los que debidamente cursen las cátedras de derecho canónico y civil, sin distincion de los mismos colegiales.

23. Por la segunda provision de 22 de Julio de 1785 habilitó S. M. al espresado colegio seminario de san Fulgencio de la ciudad de Murcia para la colacion de grados menores en artes, teología, leyes y cánones, de igual valor y aprecio que el conferido por cualquiera de las Universidades aprobadas, previos antes los rigurosos exámenes que se hacen en ellas, y que deberán practicar en el seminario los catedráticos y maestros á puerta abierta y concurso público, despues de justificar los graduandos su asistencia continua á las cátedras por aquel número de años establecido; es á saber tres para artes, y cuatro para teología, leyes y cánones sin dispensacion alguna.

24. Por las enunciadas Reales resoluciones queda bien de-

mostrado el constante celo de S. M. en promover la enseñanza pública, con dirección principalmente á que haya Ministros que sirvan dignamente á la Iglesia, auxiliando el mismo intento de los Concilios y cánones, que piden como preliminar ó supuesto para dichos encargos la ciencia competente, con la cual se hermana necesariamente la edad de los mismos Ministros, por el mucho tiempo que se gasta y consume en los estudios. Con todo no sería esto suficiente si no se completase el juicioso consejo que deben dar los canónigos y dignidades á los Obispos, tomándolo igualmente para sí mismos en la integridad de sus costumbres y ejemplar conducta. Este fué sin duda el fin, que movió al santo Concilio de Trento á señalar la edad que debían tener los canónigos y dignidades para entrar á sus ministerios, siguiendo en esto lo que generalmente estaba antes dispuesto por los cánones.

25. Para las dignidades, que tienen anexa la cura de almas, exige el citado *cap. 12, ses. 24* la edad de veinte y cinco años, á lo menos empezados: para las otras dignidades, que no tienen cura de almas, han de ser á lo menos de veinte y dos años, ibi: *Ad cæteras autem dignitates, vel personatus, quibus animarum cura nulla subest, clerici, alioqui idonei, viginti duobus annis non minores adsciscantur.* Es digno de observar el encargo que se hace en el mismo *cap. 12* de distribuir en tres clases los canonicatos y porciones, la mitad para presbíteros, y la otra mitad para diáconos y subdiáconos, guardando siempre la costumbre laudable, de que todos ó la mayor parte sean presbíteros; y conciliando estas dos disposiciones es preciso entender la de veinte y dos años con respecto á los canonicatos ó porciones, que tengan anexo solamente el orden de subdiaconato, pues en el diaconato y presbiterato se requiere mayor edad señalada en el *cap. 12, ses. 25 de Reformat.*

26. Algunos señores Arzobispos y Obispos conducidos de la caridad y amor á sus parientes, y deseando proporcionarles medios decentes á su manutención con el decoro y lustre corres-

pondiente á su calidad, han solicitado y obtenido Breves de su Santidad, habilitando á sus sobrinos, para que pudieran obtener dignidades y prebendas en las Iglesias metropolitanas y catedrales, sin embargo de no tener la edad que pide el santo Concilio de Trento, pues no pasaban de catorce á diez y seis años; y presentados en la Cámara, se negó el pase á los dos primeros, por considerar la enunciada dispensa opuesta derechamente á lo dispuesto por el santo Concilio de Trento en el citado *cap. 12, ses. 24 de Reformat.*, al uso y costumbre general de las Iglesias de España, perjudicial al culto divino y al cumplimiento de las cargas y obligaciones anexas á dichas prebendas, y que produciría notable escándalo, viendo á un jóven de tan corta edad entre compañeros ancianos y respetables; y finalmente que llegarían á repetirse estas perniciosas relajaciones de la disciplina con semejantes ejemplares, pues tenían en su mano los Arzobispos y Obispos el proveer con seguridad en sus parientes las dignidades y prebendas, que vacasen en los meses ordinarios, prefiriendo el interes y ventajas de sus familias á la utilidad y necesidad de las mismas Iglesias con gran desconsuelo del mérito y literatura de los vasallos dignos de S. M.

27. Todas estas consideraciones hicieron conocer á la Cámara la obligación en que estaba de suspender la ejecución de los citados Breves; y lo conoció tambien así la soberana penetración de S. M., pues aunque mandó por su Real resolución á consulta de la Cámara de 17 de Abril de 1780, y por otra de 18 de Noviembre del propio año, que se concediese el pase á los Breves indicados, se movía esta gracia en los relevantes servicios de los dos señores Arzobispos, que los habian impetrado para sus sobrinos; y mandó ademas el Rey que en adelante no se diesen semejantes pases para obtener prebendas ó beneficios de precisa residencia, sin preceder consulta y consentimiento de S. M.

28. Como se repitieron á poco tiempo otros dos ejemplares

de haberse obtenido Breves por dos señores Obispos para poder proveer en sus sobrinos, que no tenían la edad competente, dignidades y canongías vacantes en meses ordinarios, se confirmó el concepto que anteriormente habia indicado la cámara en sus consultas, y la necesidad de cortar en su raiz unos males tan graves y conocidos; y á este fin mandó S. M. que la Cámara diese á entender reservadamente á los Prelados de estos reinos que escusasen proveer los beneficios residenciales en personas que no tuviesen los requisitos, que piden los sagrados cánones y el santo Concilio de Trento; pues en lo sucesivo no prestaría S. M. su consentimiento para las dispensas de edad en tales beneficios. En su cumplimiento se comunicó esta noticia por carta circular de 9 de Enero de 1787; y esta es otra prueba del celo con que protege S. M. la observancia de los cánones á beneficio de las Iglesias catedrales y de sus cabildos.

29. Al propio intento de que no se dilaten las vacantes de las dignidades y canongías con menoscabo del culto divino y de las obligaciones de su instituto, ha tomado S. M. las providencias mas eficaces y oportunas; pues habiendo llegado á entender que el cabildo de la catedral de Córdoba con Breve del Reverendo Nuncio prorogó el semestre en la canongía Lectoral de su Iglesia, se sirvió resolver á consulta de la Cámara en 21 de Agosto de 1780, y se comunicó por cartas circulares en 31 del mismo mes, á todos los Prelados y cabildos de las metropolitanas, catedrales y colegiadas, que en los concursos y provisiones de prebendas de oficio observasen lo dispuesto por derecho comun y estatutos de las Iglesias, y que no solicitasen dispensaciones de prórogas del semestre sin necesidad urgente, precediendo en este caso el Real consentimiento á consulta de la Cámara; y por otras providencias acordadas en el mismo tribunal está mandado que pasados tres meses desde la noticia de la vacante de las prebendas, que ha de presentar S. M., no se admitan memoriales de pretendientes, y se consulten sin dilacion, en conformidad á la letra y al espíritu del *auto 4, tit. 6, lib. 1, cap. 8 y 9.*

50. No ha cuidado menos S. M. de la permanente residencia de los canónigos y dignidades en sus Iglesias, por ser uno mismo su objeto, en que se dé dignamente culto á Dios, y se llenen las demas obligaciones que corresponden á su oficio y van indicadas.

## CAPÍTULO IX.

*La Cámara conoce privativamente, con inhibicion de Consejo, Chancillerías y Audiencias, de las fuerzas que hacen los Jueces eclesiásticos en las causas del Real patronato.*

1. En las remisiones al *tit. 6, lib. 4 de la Recop. n. 6*, se dice lo siguiente: "Los artículos de fuerza de cualesquiera Jueces eclesiásticos se traen, y determinan en la Cámara, en todo lo que es, ó fuere tocante al Patronazgo, y negocios de que en ella se conoce."

2. Esta advertencia une el recurso de fuerza al conocimiento en lo principal; y siendo este privativo de la Cámara, debe serlo tambien el de las fuerzas. No se limita á lo tocante al patronazgo, pues se estienda á los negocios de que se conoce en la Cámara, y esta es otra prueba de la union de este incidente con lo principal de la causa.

3. El *aut. 4, tit. 6, lib. 1*, se formó de la instruccion que dió á la Cámara el señor Don Felipe II en 6 de Enero de 1388,